



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.624

"ALBARENGA, LEANDRO FABIÁN  
S/ QUEJA EN CAUSA N° 89.551  
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA IV".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.624-RQ, caratulada: "Albarenga, Leandro Fabián s/ Queja en causa N° 89.551 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De acuerdo a lo que surge de las copias aportadas por la parte, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, el 19 de marzo de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa oficial contra el pronunciamiento de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Zárate Campana que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a Leandro Fabián Albarenga a la pena de tres años y cinco meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita, robo agravado por su comisión en poblado y en banda y por efracción -reiterado en dos oportunidades, y robo agravado por su comisión en poblado y en banda y por efracción en grado de tentativa, todos ellos en concurso real (v. fs. 36/39 vta.).

**II.** Frente a ello, la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, doctora Susana Edith

///

De Seta, dedujo queja en los términos del art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (v. fs. 44/47).

Allí denunció que el Tribunal de Casación se excedió en el análisis de admisibilidad que está llamado a efectuar, desnaturalizando las normas procesales imperantes, privando a su asistido del derecho a la revisión y de la garantía del acceso a la justicia (v. fs. 45 y vta.).

Explicó que en el recurso denegado la defensa había planteado la arbitrariedad del fallo por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales, la vulneración de las garantías de revisión de la condena, culpabilidad, proporcionalidad de las penas, doctrina legal, legalidad, defensa, inocencia *in dubio pro reo* y debido proceso así como la desnaturalización de la función revisora (v. fs. 45 vta.).

Expuso que, al expedirse sobre la suficiencia del planteo constitucional, el tribunal casatorio se adentró en el análisis de la procedencia del recurso, por lo que excedió su jurisdicción, abarcando una tarea propia de esta Corte. Indicó que el *a quo* -luego de corroborar el cumplimiento de requisitos formales- consideró ajustada a derecho su decisión, impidiendo que sea el Tribunal Superior el que juzgue si existieron o no las vulneraciones denunciadas (v. fs. 46).

Por último alegó que, contrariamente a lo expresado por el órgano revisor, el planteo de arbitrariedad no radicó en una mera discrepancia con una norma de derecho común ni con la pena impuesta, sino que implicó la demostración de la afectación de garantías



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.624

constitucionales, mediante una crítica dirigida a enervar el razonamiento expuesto por la sala en cuanto a la pena impuesta y su relación la culpabilidad y el principio de proporcionalidad (v. fs. 46 y vta.).

**III.** La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

**III.1.** Tal como se indicó en el acápite I, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a favor de Albarenga.

Para así decidir sostuvo que las cuestiones federales esgrimidas por la parte a efectos de sortear las limitaciones rituales (conf. doctr. "Strada", "Di Mascio" y "Christou"), no fueron planteadas con la suficiencia y carga técnica necesarias a tal fin.

Ello en tanto la defensa se desentendió de lo resuelto por el tribunal del recurso ante el mismo agravio planteado, sin evidenciar la arbitrariedad y la falta de fundamentación alegadas. Expuso además que el remedio casatorio había sido declarado admisible y el agravio abordado, exponiéndose las razones por las cuales se rechazó (v. fs. 38).

Adunó que la parte desatendió los argumentos brindados por el tribunal para fundar el proceso de determinación del *quantum* punitivo, expresando su opinión personal contraria a lo decidido, sin hacerse cargo de lo efectivamente fallado sobre el punto (art. 495 del Código Procesal Penal) -v. fs. 38 vta.-.

Por último, aludió a la doctrina de la arbitrariedad y afirmó que si bien la defensa expresaba

///

su oposición a lo resuelto, no lograba evidenciar que lo acordado fuera el fruto de un capricho del juzgador e inconciliable con la lógica y la experiencia (v. fs. 38 vta./39).

**III.2.** Ahora bien, en primer lugar, la genérica denuncia de exceso en la jurisdicción no es de recibo.

Contrariamente a lo manifestado por la defensa, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino que, incumplidos los recaudos establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal, examinó la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal y la existencia de una relación directa e inmediata entre tales tópicos y lo debatido y resuelto.

Cabe recordar que esta Suprema Corte tiene dicho que tal constatación preliminar integra el juicio de admisibilidad que el *a quo* está llamado a efectuar y no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.991, resol. de 6-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; entre otras).

Por lo demás, la defensa no logró controvertir los argumentos previamente expuestos (v. acápite III.1) que sustentaron el juicio negativo del *a quo*.

Es que no se ocupó de demostrar que las



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.624

críticas llevadas en la vía extraordinaria denegada (v. fs. 33/34 vta.) resultaban idóneas para refutar de modo concreto y razonado lo fallado por el Tribunal de Casación a fs. 28/31 vta. en torno a la determinación de la pena, ni que el planteo de arbitrariedad trascendía de una mera opinión personal contraria a lo decidido, hábil para evidenciar la alegada falta de fundamentación del proceso de cuantificación. Lejos de ello, se limitó a sostener dogmáticamente el correcto planteamiento de las cuestiones federales y del vicio lógico alegado (v. fs. 46 vta.), sin reparar en las falencias especificadas por el *a quo*.

En definitiva, no logró patentizar que -contrariamente a lo resuelto- los planteos federales enarbolados en la vía extraordinaria local rechazada revistieran la suficiencia y carga técnica necesarias para superar la etapa de admisibilidad.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Leandro Fabián Albarenga, con costas (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

///las firmas

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1987**